

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6126/2022

Sujeto Obligado:

Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Realizó una serie de requerimientos relacionados con la implementación del reloj biométrico.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no entregó completa la información requerida.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Reloj biométrico.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o RTP	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6126/2022

SUJETO OBLIGADO:

RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **once de enero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6126/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

I. Solicitud. El doce de octubre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que le fue asignado el folio **090173122000265**, en la que requirió:

“...1.- Requiero conocer a cuánto asciende el importe de recaudación por las sanciones impuestas a todos los trabajadores del RTP que no cumplen con los horarios establecidos en los tiempos de chacada de hora de entrada, comida y salida, desde la fecha que comenzó a implementarse el checado biometrico.

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y Jimena Damariz Hernández García.

- 2.- A que partida presupuestal se van los fondos de las sanciones impuestas por concepto del incumplimiento de los horarios de chacada.
- 3.-Requiero copia simple del oficio donde implementaron y notificaron del sistema de checado a los trabajadores del organismo en las oficinas de versalles 46.
- 4.- Requiero conocer el consentimiento tácito o expreso de cada uno de los trabajadores del organismo para tratar sus datos sensibles como lo es la huella digital para realizar el checado?
- 5.-En que sistema de datos personales se encuentra protegidas nuestras huellas digitales, requiero copia del documento de seguridad en su versión pública.
- 6.-listaado de los trabajadores que han sido sancionados desde el momento de implementación del checador biométrico en el ejercicio 2022(ojo no son datos personales, son trabajadores que reciben y ejercen recursos públicos y se encuentran bajo el escrutinio público)
- 7.-Requiero el contrato de adquisición de las maquinas biométricas utilizadas para checar en las instalaciones de Versalles 46, no estoy obligado a proporcionarle el modelo ni marca para su búsqueda.
- 8.-Cuantas maquinas biométricas se encuentran en buen funcionamiento durante el ejercicio 2022, en el edificio de Versalles 46.
- 9.-Requiero las bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de checado biométrico durante el ejercicio 2022.
- 10.-requiero conocer si el personal de estructura, es decir desde el director general y sus subordinados, realizan checado biométrico, en su caso el fundamento jurídico que los exime.
- 11.-Requiero el fundamento jurídico que obliga a los trabajadores de confianza a someterse al checado biométrico con todas las medidas de seguridad que eso implica.
- 12.-requiero conocer si el titular de la dirección general ha implantado medidas para considerar quitar definitivamente este método de opresión laboral, y si tiene sensibilidad por la situación de movilidad que atraviesan todos los habitantes de la CDMX para trasladarse a sus trabajos. ..." (Sic)

II. Respuesta. El veinticinco de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **RTP/DEAF/GACH/1495/2022**, de veinte de octubre, suscrito por la **Gerente de Administración de Capital Humano**, mediante el cual respondió:

"[...]"

I. COMPETENCIA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA GENERAR, ADMINISTRAR O POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

De conformidad con el artículo 23, fracción I, del Estatuto Orgánico de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP), que establece que son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, dirigir la aplicación de las políticas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, humanos, materiales e informáticos del Organismo, de conformidad a las normas y lineamientos aplicables; unidad administrativa, de la que depende esta Gerencia de Administración de Capital Humano.

II. DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Al respecto, bajo el principio de Máxima Publicidad enmarcado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, me permito remitir la información solicitada como se describe a continuación:

1. En lo que concierne a “cuánto asciende el importe de recaudación por las sanciones impuestas a todos los trabajadores del RTP que no cumplen con los horarios establecidos en los tiempos de checada de hora de entrada, comida y salida. Desde la fecha que comenzó a implementarse el checado biométrico”.

Al respecto, le informo que las sanciones de los trabajadores que incumplen con los horarios laborales establecidos en los Lineamientos de Control Asistencia de la Entidad no son consideradas recaudaciones, ello debido a que no se obtiene un ingreso adicional para el Organismo.

2. En relación con “a que partida presupuestal se van los fondos de las sanciones impuestas por concepto del incumplimiento de los horarios de checada”.

Como se enunció en el párrafo que antecede, las sanciones no representan un ingreso adicional para el Organismo, toda vez que es la Partida Presupuestal 1131 “Sueldos base al personal permanente” la que sufre modificaciones conforme las particularidades e incidencias generadas por los trabajadores.

3. Tocante a “requiero copia simple del oficio donde implementaron y notificaron del sistema de checado a los trabajadores del organismo en las oficinas de Versalles 46”.

Al respecto, hago de su conocimiento que desde su creación este Organismo ha implementado distintas políticas y procedimientos para el control y registro de la asistencia del personal. En este sentido, se remite copia simple de la Circular D.E.A.F No. 017 de fecha 21 de julio de 2022, mediante la cual se dio a conocer a todo el personal adscrito las Oficinas Centrales del Organismo la reanudación del registro de asistencia a partir del 01 de agosto de 2022, en seguimiento a las disposiciones emitidas por las Autoridades Sanitarias y en cumplimiento a las medidas de protección a la salud ante Covid-19.

4. En atención a “requiero conocer el consentimiento tácito o expreso de cada uno de los trabajadores del organismo para tratar sus datos sensibles como lo es la huella digital para realizar el checado”.

Hago de su conocimiento que todo trabajador adscrito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México manifestó su voluntad total de formar parte de este organismo público descentralizado mediante la firma de un contrato individual de trabajo, con el cual no sólo ratificaban la existencia de una relación laboral y contractual, sino además estar conforme y obligarse a prestar sus servicios con la mayor intensidad y esmero, en la forma, tiempo y lugar que le requiera el Organismo.

Aunado a lo anterior, como se desprende del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentre de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; (...)

V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;...”

5. Con relación a “¿en qué sistema de datos personales se encuentra protegidas nuestras huellas digitales?, requiero copia del documento de seguridad en su versión pública”.

Al respecto, se informa que el Reloj Checador de Registro Biométrico (Hand-Key II) no funciona con el registro de huellas digitales, sino que mide el tamaño y la forma de la mano del usuario, incluida la longitud, el ancho, el espesor y el área de superficie, para verificar la identidad de la persona.

6. Respecto a “listado de los trabajadores que han sido sancionados desde el momento de implementación del checador biométrico en el ejercicio 2022”.

En atención a lo solicitado, le informo que como se mencionó anteriormente las sanciones se engloban dentro de las remuneraciones de los trabajadores adscritos a este Organismo, por lo que dicha información empata con las obligaciones en materia de transparencia de conformidad con el artículo 121, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que la información correspondiente al ejercicio 2022, puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://www.rtp.cdmx.gob.mx/ley-de-transparencia/2022/fraccion-ix-121>

7. Atendiendo lo señalado conforme a “requiero el contrato de adquisición de las maquinas biométricas utilizadas para checar en las instalaciones de Versalles 46”.

Se hace de su conocimiento que la información antes referida, que comprende la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, es de acceso público y puede ser consultada en el Portal de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 121, fracciones XXX la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponible en el siguiente enlace: <https://www.rtp.cdmx.gob.mx/ley-de-transparencia/2022/fraccion-xxx-121>

8. Con relación a “cuantas maquinas biométricas se encuentran en buen funcionamiento durante el ejercicio 2022, en el edificio de Versalles 46” y “requiero las bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de checado biométrico durante el ejercicio 2022”.

Se informa que no se elaboran bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de checado biométrico durante el ejercicio 2022. Asimismo, le informo que actualmente se encuentran en funcionamiento dos relojes electrónicos de registro biométrico (Hand-Key).

9. Respecto “a requiero conocer si el personal de estructura, es decir desde el director general y sus subordinados, realizan checado biométrico, en su caso el fundamento jurídico que los exime.”

Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.10.2 , fracción II, de la Circular UNO 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, cuando por la naturaleza de los servicios que se presten, se requiera contar permanentemente con personal para la atención al público, los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México establecerán sus horarios de atención de acuerdo a las necesidades del servicio, respetando las jornadas laborales que establecen el artículo 123 constitucional y la Ley Federal de Trabajo.

Por lo anterior, le informo que los titulares de las diferentes unidades administrativas que conforman la Estructura Orgánica de esta Entidad no realizan el registro de asistencia en Reloj Electrónico de Registro Biométrico (Hand-Key), dado que los horarios en que desempeñan sus funciones tiene variaciones supeditadas a las actividades que cada área tiene encomendadas conforme el **Manual Administrativo vigente**, así como a las necesidades operativas que se encuentran ligadas a dinámicas de trabajo distintas, pero cuya finalidad es garantizar en todo momento la correcta prestación del servicio en favor de la ciudadanía en condiciones de calidad, seguridad y eficiencia.

Complementando lo antes manifestado y tal como se desprende del **Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**, donde se señala como regla de integridad de observancia obligatoria en el rubro de “II. Eficiencia en el Desempeño del Empleo, Cargo o Comisión Público”, inciso e, toda persona servidora pública que presta sus servicios en el Organismo debe **cumplir con los horarios establecidos, asistiendo puntualmente a sus jornadas laborales, reuniones, eventos y demás compromisos institucionales, para proyectar una imagen acorde con la misión y visión, así como con los principios de la RTP.**

Acorde a lo antes expuesto y a fin de garantizar que como personas servidoras públicas se desempeñen con la mayor intensidad y esmero, dirigiendo el ejercicio de sus funciones bajo los principios y valores del servicio público y a fin de tutelar el buen funcionamiento de sus unidades administrativas, mediante **Circular D.G: No. 008 de fecha 20 de julio de 2022**, se hizo un exhorto a todo el personal de estructura para cumplir puntualmente con el horario establecido para sus labores.

10. En atención a “requiero el fundamento jurídico que obliga a los trabajadores de confianza a someterse al checado biométrico con todas las medidas de seguridad que eso implica”.

Hago de su conocimiento que todo trabajador adscrito a este Organismo deberá apegarse a las disposiciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México y su contrato individual de trabajo.

Aunado a lo anterior, le informo que como se desprende del **Procedimiento de Contratación del Personal de Confianza**, descrito en el Manual Administrativo del Organismo, en seguimiento a los Lineamientos de Control de Asistencia del Organismo, todo trabajador de confianza que previamente haya cumplido con los requisitos de contratación y sea aceptado para laborar en el Organismo, será dado de alta en el Sistema de Registro de Asistencia a efecto de que esté en posibilidades de registrar su asistencia.

Es así que, como se desprende de la Circular D.E.A.F. 017 de fecha 21 de julio de 2022, para la reanudación del registro de asistencia a través del Reloj Electrónico de Registro Biométrico (Hand-Key), se consideró que a través del “Octogésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por Covid-19”, el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México determinó el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México en VERDE a partir del 07 de marzo de 2022, con base en los datos epidemiológicos, así como la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, señalando que deberán observarse las siguientes medidas de protección a la salud:

- I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;
- II. Privilegiar el uso de ventilación natural;
- III. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;
- IV. Colocación de filtros sanitarios para la detección de síntomas y toma de temperatura; y
- V. No permitir la entrada a quienes presenten temperatura mayor a 37.5 °C.”

11. Con relación a “requiero conocer si el titular de la dirección general ha implantado medidas para considerar quitar definitivamente este método de opresión laboral, y si tiene sensibilidad por la situación de movilidad que atraviesan todos los habitantes de la CDMX para trasladarse a sus trabajos”

Al respecto, atentamente le informo que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) ha venido realizando acciones contundentes tendientes a aumentar la accesibilidad de la ciudadanía, mejorar las condiciones de viaje, rescatar y fortalecer los sistemas de transporte público y aumentar los niveles de confianza de la ciudadanía en el servicio que se ofrece, optimizando de manera significativa las actividades de planeación, operación, supervisión, control, monitoreo y ejecución del servicio; así como preponderando el uso e implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones.

En este sentido, le informo que actualmente se encuentran en proceso las gestiones para la adquisición de un nuevo sistema biométrico de reconocimiento facial para la identificación y registro de asistencia del personal adscrito a las oficinas centrales, módulos operativos y centros auxiliares del Organismo, a fin de garantizar un control veraz, eficiente, eficaz e innovador que permita agilizar de una manera práctica, rápida e intransferible el registro de entradas y salidas del personal adscrito a esta entidad, optimizando el buen funcionamiento administrativo y operativo.

III. CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de conformidad con los Art. 1°, 2°, 3°, 212 y 264 fracciones I, III, V y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

Asimismo, anexó la circular **D.E.A.F. No. 017**, de fecha de veintiuno de julio, mediante la cual se dio a conocer a todo el personal adscrito las Oficinas Centrales del Organismo la reanudación del registro de asistencia a partir del 01 de agosto de 2022, en seguimiento a las disposiciones emitidas por las Autoridades Sanitarias y en cumplimiento a las medidas de protección a la salud ante Covid-19:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Ciudad de México, a 21 de julio de 2022

CIRCULAR D.E.A.F. No. 017

Asunto: Reanudación del Registro de Asistencia

DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIONES EJECUTIVAS DE ÁREA
GERENCIAS EN OFICINAS CENTRALES
P R E S E N T E S

Hago referencia al “Octogésimo Segundo Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad De México, así como las Acciones de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por Covid-19”, mediante el cual el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México determinó el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México en VERDE a partir del 07 de marzo del presente. Asimismo, señala que deberán observarse las siguientes medidas:

“I. Todas las personas servidoras públicas de las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Administración Pública local, deberán regresar a sus centros de trabajo para continuar desempeñando sus actividades de manera presencial, para lo cual se observarán las medidas generales de protección a la salud establecidas en el ordinal CUARTO del presente Aviso. (...)

CUARTO. Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y alcaldías de la Administración Pública local, sectores y establecimientos mercantiles deberán observar únicamente las siguientes medidas generales de protección a la salud:

- I. Uso obligatorio de cubrebocas en espacios cerrados;*
- II. Privilegiar el uso de ventilación natural;*
- III. Colocación de dispensadores de gel antibacterial con 70 % del alcohol en la entrada y en espacios de uso común;*
- IV. Colocación de filtros sanitarios para la detección de síntomas y toma de temperatura; y*
- V. No permitir la entrada a quienes presenten temperatura mayor a 37.5 °C.”*

III. Recurso. Inconforme con lo anterior, el tres de noviembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

“...1.- Derivado de la respuesta brindada por la autoridad, no estoy de acuerdo exponiendo las siguientes consideraciones. Respecto de la respuesta a mi pregunta marcada con el numero 1, la autoridad reconoce de manera tacita los descuentos que se realizan a los trabajadores por sanción en los horarios de checado, alegando un desconocimiento del concepto correcto por mi parte, negándome el monto al que asciende las sanciones impuestas. 2.-Respecto de la respuesta brindada a mi pregunta 4, la autoridad solo basa su dicho en la exposición de sus motivos, sin fundar y ni acreditar con alguna documental el soporte donde quede estableció el cometimiento que otorga el trabajador para que su información biométrica sea tratada. respecto del numeral 5, la autoridad manifiesta que los checadores utilizan datos corpóreos que hacen identificable a una persona, sin mencionarme bajo qué sistema de datos personales se encuentran protegidos dichos datos, exhibiendo y acrecentando mi preocupación por que la autoridad no proteja mi información de carácter personal conforme a la legislación, vulnerando mi derecho a la protección de datos personales. respecto de la respuesta a mi pregunta 6, la autoridad me remite a su portal de internet, fuera de los plazos legales para realizarlo, siendo que esta obedece a los 5 días de haber sido recepcionada mi solicitud, sin embargo, accediendo al link mostrado me despliega una lista de trabajadores sin los montos de sus descuentos. no me informan como desglosar la información. respecto del numeral 8, alegan que no hay mantenimiento, sin fundar ni motivar la causa, en su defecto declarar la inexistencia o incompetencia sobre este requerimiento. por último, respecto de la pregunta 11, basan su dicho en un escenario futuro, sin contestar mi pregunta. como se desprende de lo anterior, la autoridad fue omisa a responder mis preguntas, careciendo de fundamentación y motivación. ...” (Sic)

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6126/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

V. Admisión. El ocho de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **RTP/DEJyN/UT/267/2022** suscrito por el **Director Ejecutivo Jurídico y Normativo** a través del cual ofreció alegatos de la siguiente manera:

[...]

MANIFESTACIONES

En respuesta a los razonamientos de impugnación que hizo valer la persona recurrente y con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), el cual señala que admitido el recurso se podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos; por lo que es conveniente informar lo siguiente:

Con el oficio número RTP/DEAF/GACH/2021/2022, la C.P. Tania Edith Reyes Varela, Gerente de Administración de Capital Humano hace las siguientes manifestaciones:

"1. Con relación a "Respecto de la respuesta a mi pregunta marcada con el número 1, la autoridad reconoce de manera tacita los descuentos que se realizan a los trabajadores por sanción en los horarios de checado, alegando un desconocimiento del concepto correcto por mi parte, negándome el monto al que asciende las sanciones impuestas".

Al respecto, le informo que la pregunta señalada en la solicitud de información pública con folio 090173122000265 hacia referencia al **"importe de recaudación"** (sic), dando contestación y explicación a que no se obtiene ningún ingreso adicional para el Organismo debido a que las sanciones impuestas a los trabajadores que incumplen con los horarios laborales establecidos en los Lineamientos de Control Asistencia de la Entidad no son consideradas recaudaciones.

En este sentido, considerando que el Concepto 48 (Sanciones) dependerá de la remuneración mensual particular de cada trabajador, considerando además las fechas de corte de los periodos para el cálculo de nómina y las unidades correspondientes a la sanción, y en su caso la justificación correspondiente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala a la letra lo siguiente:

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada..."

En esta tesitura, la información motivo de su solicitud se pone a su disposición para su consulta directa previa cita, al teléfono 55 13 28 63 00 extensiones 6440 y 6407; en las oficinas centrales de este organismo, ubicadas en calle Versalles no. 46, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600; en un horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas.

2. En lo que respecta a "2.-Respecto de la respuesta brindada a mi pregunta 4, la autoridad solo basa su dicho en la exposición de sus motivos, sin fundar y ni acreditar con alguna documental el soporte donde quede estableció el cometimiento que otorga el trabajador para que su información biométrica sea tratada".

Sobre el particular le informo que dicha pregunta señalaba a la letra lo siguiente: *"requiero conocer el consentimiento tácito o expreso de cada uno de los trabajadores del organismo para tratar sus datos sensibles como lo es la huella digital para realizar el checado"* (sic).

En este tenor, como es de apreciarse en dicho planteamiento el recurrente no solicitó ninguna documental, e incluso reconoce de manera implícita que dicho consentimiento puede ser otorgado de forma tácita por cada uno de los trabajadores que integran el Organismo.

Es así que, bajo el principio de legalidad, se dio respuesta a dicho planteamiento pues se señaló que la relación laboral y contractual de los trabajadores adscritos a este Organismo se encontraba depositado en el Contrato Individual de Trabajo, como se puede observar en la respuesta remitida inicialmente a la solicitud de información número 090173122000265:

"Hago de su conocimiento que todo trabajador adscrito a la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México manifestó su voluntad total de formar parte de este organismo público descentralizado mediante la firma de un contrato individual de trabajo, con el cual no sólo ratificaban la existencia de una relación laboral y contractual, sino además estar conforme y obligarse a prestar sus servicios con la mayor intensidad y esmero, en la forma, tiempo y lugar que le requiera el Organismo.

Aunado a lo anterior, como se desprende del **artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**, el responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;
- II. Cuando las transferencias que se realicen entre sujetos obligados se encuentre de manera expresa en una ley o tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos; (...)
- V. Cuando se refieran a las partes de un convenio, a la relación contractual, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;..." (sic)

Por lo que, resulta importante señalar que la aplicación de políticas y procedimientos de control y registro de asistencia de personal, corresponde a una de las funciones que esta Gerencia de Administración de Capital Humano, a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento y Control de Personal, tiene como atribución, de conformidad con el Manual Administrativo vigente de la Entidad.

De manera complementaria, como se desprende del Código de Conducta de la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, una de las reglas de integridad de observancia obligatoria para todas las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo, en el rubro de "II. Eficiencia en el Desempeño del Empleo, Cargo o Comisión Público", que señala que se debe cumplir con los horarios establecidos, asistiendo puntualmente a las jornadas laborales, reuniones, eventos y demás compromisos institucionales, para proyectar una imagen acorde con la misión y visión, así como con los principios de la RTP.

3. En atención a "respecto del numeral 5, la autoridad manifiesta que los checadores utilizan datos corpóreos que hacen identificable a una persona, sin mencionarme bajo qué sistema de datos personales se encuentran protegidos dichos datos, exhibiendo y acrecentando mi preocupación por que la autoridad no proteja mi información de carácter personal conforme a la legislación, vulnerando mi derecho a la protección de datos personales".

Sobre el particular, de manera complementaria, le informo que de conformidad con el artículo 2, fracción XXIX, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se define como Sistema de datos:

"Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso".

En este sentido, le informo que los datos utilizados para el registro de asistencia del personal en el Reloj Checador de Registro Hand-Key II son protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Control de Asistencia / Acceso IBIX.

4. Con relación a “respecto de la respuesta a mi pregunta 6, la autoridad me remite a su portal de internet, fuera de los plazos legales para realizarlo, siendo que esta obedece a los 5 días de haber sido recepcionada mi solicitud, sin embargo, accediendo al link mostrado me despliega una lista de trabajadores sin los montos de sus descuentos. no me informan como desglosar la información”.

Al respecto, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México la cual señala que la *“información solicitada se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”*.

En este sentido, hago de su apreciable conocimiento que la documentación motivo de su solicitud al encontrarse en archivos físicos es decir no digitalizada, se pone a su disposición para su consulta directa previa cita, al teléfono 55 13 28 63 00 extensiones 6440 y 6407; en las oficinas centrales de este organismo, ubicadas en calle Versalles no. 46, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600; en un horario de 9:00 a 14:00 horas y de 15:00 a 18:00 horas de lunes a jueves y los días viernes de 9:00 a 15:00 horas.

5. En atención a “respecto del numeral 8, alegan que no hay mantenimiento, sin fundar ni motivar la causa, en su defecto declarar la inexistencia o incompetencia sobre este requerimiento”.

Al respecto, le informo que la respuesta remitida inicialmente a la solicitud de información número 090173122000265, brindaba atención a las preguntas ocho y nueve, que a la letra expresaban los siguiente: “cuántas máquinas biométricas se encuentran en buen funcionamiento durante el ejercicio 2022, en el edificio de Versalles 46” y “requiero las bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de chequeo biométrico durante el ejercicio 2022”.

Dando la siguiente contestación:

“Se informa que no se elaboran bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de chequeo biométrico durante el ejercicio 2022. Asimismo, le informo que actualmente se encuentran en funcionamiento dos relojes electrónicos de registro biométrico (Hand-Key)” (sic).

De lo anterior, se puede notar que este Organismo en ningún momento señaló que no existía mantenimiento a los Relojes Checadores de Registro Biométrico (Hand-Key II), sino que únicamente se hizo mención de que no se elaboran bitácoras de servicio de Mantenimiento. No obstante, como se desprende del contrato celebrado entre la empresa prestadora del servicio y este Organismo, el particular está obligado a realizar los servicios de mantenimiento correctivo y preventivo.

6. En lo que concierne a “...respecto de la pregunta 11, basan su dicho en un escenario futuro, sin contestar mi pregunta”.

Al respecto, le informo que la respuesta remitida inicialmente a la solicitud de información número 090173122000265, brindaba atención a la pregunta, que a la letra señalaba “requiero conocer si el titular de la dirección general ha implantado medidas para considerar quitar definitivamente este método de opresión laboral, y si tiene sensibilidad por la situación de movilidad que atraviesan todos los habitantes de la CDMX para trasladarse a sus trabajos”

Dando la siguiente contestación:

“Al respecto, atentamente le informo que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México (RTP) ha venido realizando acciones contundentes tendientes a aumentar la accesibilidad de la ciudadanía, mejorar las condiciones de viaje, rescatar y fortalecer los sistemas de transporte público y aumentar los niveles de confianza de la ciudadanía en el servicio que se ofrece, optimizando de manera significativa las actividades de planeación, operación, supervisión, control, monitoreo y ejecución del servicio; así como preponderando el uso e implementación de las tecnologías de la información y comunicaciones.

En este sentido, le informo que actualmente se encuentran en proceso las gestiones para la adquisición de un nuevo sistema biométrico de reconocimiento facial para la identificación y registro de asistencia del personal adscrito a las oficinas centrales, módulos operativos y centros auxiliares del Organismo, a fin de garantizar un control veraz, eficiente, eficaz e innovador que permita agilizar de una manera práctica, rápida e intransferible el registro de entradas y salidas del personal adscrito a esta entidad, optimizando el buen funcionamiento administrativo y operativo”.

Al respecto, toda vez que el control y registro de asistencia del personal adscrito al organismo es menester para garantizar la correcta prestación del servicio y el derecho de la ciudadanía a la buena administración pública, se informa que como se enunció en la respuesta inicial este Organismo se encuentra llevando a cabo los procesos para la adquisición de nuevos sistemas de chequeo y/o asistencia, a fin de garantizar un control veraz, eficiente, eficaz e innovador que permita agilizar de una manera rápida e intransferible el registro de entradas y salidas del personal adscrito a esta entidad, optimizando el buen funcionamiento administrativo y operativo y en seguimiento a los procesos señalados en el Manual Administrativo.

[...]. (Sic)

Asimismo, se anexaron: captura de pantalla del acuse de respuesta del Sujeto Obligado de SISAI, el oficio de mediante el cual se dio respuesta inicial y la circular D.E.A.F No. 017 de la respuesta inicial.

Archivos que fueron notificados por medio de correo electrónico y vía PNT.

VII. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veintidós de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veinticinco de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del veintiséis al treinta y uno de octubre, y del uno al dieciséis de noviembre.**

Debiéndose descontar por inhábiles los días veintinueve y treinta de octubre, así como cinco, seis, doce y trece de noviembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo del plazo el dos de noviembre por haber sido determinado inhábil por el Pleno de este Instituto.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el tres de noviembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Delimitación de la controversia. En su recurso, la parte quejosa enderezó su inconformidad, exclusivamente, contra la respuesta que dio el sujeto obligado a los puntos informativos 1, 4, 5, 6, 8 y 11.

De tal suerte, no será materia de la revisión la respuesta a los demás puntos planteados en su petición, en razón a que no se formuló agravio al respecto; en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En esas condiciones, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son en parte **infundados** y, en otra, **sustancialmente fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México, para que, entre otras cosas, le informara sobre lo siguiente:

1.- A cuánto asciende el importe de recaudación por las sanciones impuestas a todos los trabajadores del RTP que no cumplen con los horarios establecidos en los tiempos de chacada de hora de entrada, comida y salida. desde la fecha que comenzó a implementarse el checado biometrico;

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

4.- Conocer el consentimiento tácito o expreso de cada uno de los trabajadores del organismo para tratar sus datos sensibles como lo es la huella digital para realizar el checado?;

5.-En que sistema de datos personales se encuentra protegidas nuestras huellas digitales, requiero copia del documento de seguridad en su versión pública;

6.-Listado de los trabajadores que han sido sancionados desde el momento de implementación del checador biométrico en el ejercicio 2022(ojo no son datos personales, son trabajadores que reciben y ejercen recursos públicos y se encuentran bajo el escrutinio público);

*8.-Cuantas maquinas biométricas se encuentran en buen funcionamiento durante el ejercicio 2022, en el edificio de Versalles 46;
y*

11.-El fundamento jurídico que obliga a los trabajadores de confianza a someterse al checado biométrico con todas las medidas de seguridad que eso implica.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Gerencia de Administración de Capital Humano, en cuanto al requerimiento 1, señaló que las sanciones impuestas al personal que incumple con los horarios laborales establecidos en los Lineamientos de Control de Asistencia no se consideran recaudaciones, pues no significan un ingreso para su organización.

Sobre el requerimiento 4, sostuvo que todo el personal adscrito al RTP externó su voluntad para el tratamiento de sus datos personales al firmar el contrato individual de trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 16, fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (Ley de Datos en adelante), precisando que la autoridad no está obligada a recabar el consentimiento cuando se refiera a las partes de una relación laboral y sean necesarios para su cumplimiento.

En torno al requerimiento 5, indicó que el Reloj Checador de Registro Biométrico (Hand-Key II), no registra la huella digital de las personas, sino que opera mediante la medición del tamaño y forma de la mano del usuario, incluida la longitud, el ancho, el espesor y el área de superficie, para verificar la identidad de la persona.

Respecto del requerimiento 6, informó que las sanciones se engloban dentro de las remuneraciones del personal del RTP, de manera que la información se encuentra publicada en su portal de internet y proporcionó el enlace *web* que dirige a las obligaciones previstas en la fracción IX de la Ley de Transparencia.

Tocante a requerimiento 8, manifestó que se encuentran en funcionamiento dos relojes electrónicos de registro biométrico (Hand-Key) y que durante 2022 no se elaboraron bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de checado biométrico.

Finalmente, en lo que respecta al requerimiento 11, precisó que se está gestionando la adquisición de un nuevo sistema biométrico de reconocimiento facial para la identificación y registro de asistencia del personal adscrito a las oficinas centrales, módulos operativos y centros auxiliares, a fin de garantizar un control veraz, eficiente, eficaz e innovador que permita agilizar de una manera práctica, rápida e intransferible el registro de entradas y salidas del personal, optimizando el buen funcionamiento administrativo y operativo.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, esencialmente, porque considera que el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos informativos 1, 4, 5, 6, 8 y 11, por las razones siguientes:

- i) Sobre el requerimiento uno, estima que el RTP asumió tácitamente que se realizan descuentos al personal por concepto de sanción por horarios de checado y que negó dar a conocer el importe al que asciende debido al desconocimiento del término correcto;
- ii) Respecto al requerimiento 4, sostiene que el RTP no fundó ni acreditó con soporte documental el consentimiento que otorga el personal para que su información biométrica sea tratada;
- iii) En lo relativo al requerimiento 5, considera que los checadores sí emplean información corporal que hace identificables a las personas, y que tampoco informó ni proporcionó copia del sistema de datos personales se encuentran protegidos dichos datos;
- iv) Sobre el requerimiento 6, alega que el sujeto obligado entregó los enlaces digitales fuera del plazo de cinco días y que no informó los pasos a seguir para acceder a la información;
- v) Atinente al requerimiento 8, refiere que el RTP no fundó ni motivó la causa, o la declaración de inexistencia o incompetencia;
- vi) Por lo que hace al requerimiento 11, señala que el RTP no contestó su pregunta.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria respecto de la contestación a los requerimientos que son materia de impugnación.

Acerca del requerimiento 1, indicó que el concepto 48 (Sanciones) depende de la remuneración mensual particular de la persona trabajadora, considerando las fechas de corte de los periodos para el cálculo de nómina y las unidades correspondientes a la sanción y, en su caso, la justificación correspondiente, circunstancia por la que con fundamento en lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición la información en consulta directa.

Respecto del requerimiento 4, sostuvo que el ahora quejoso no solicitó ningún soporte documental, pues además al plantear su petición reconoció que el consentimiento puede darse de manera tácita.

Atento al requerimiento 5, señaló que los datos utilizados para el registro de asistencia del personal en el Reloj Checador de Registro Hand-Key II son protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Control de Asistencia/Acceso IBIX.

Sobre el requerimiento 6, precisó que la información relativa no se encuentra digitalizada, por lo que concedió el acceso a él en la modalidad de consulta directa con fundamento en lo que prevé el artículo 207 de la ley de la materia.

En lo que toca al requerimiento 8, refirió que en ningún momento señaló que no existía mantenimiento a los Relojes Checadores de Registro Biométrico, sino que únicamente mencionó que no se elaboran bitácoras de servicio de mantenimiento.

Pero que, en términos del contrato celebrado entre la empresa prestadora del servicio y el RTP, el particular está obligado a realizar los servicios de mantenimiento correctivo y preventivo.

En lo que concierne al requerimiento 11, añadió que el control y registro de asistencia del personal adscrito al organismo es menester para garantizar la correcta prestación del servicio y el derecho de la ciudadanía a la buena administración pública.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1⁴, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁵ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁵ Artículo 6o. [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁶ y 7⁷, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁸ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

⁶ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁷ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

⁸ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Para emprender el análisis de la inconformidad hecha valer, el estudio de los agravios será abordado en un orden distinto al propuesto⁹ como se desarrolla a continuación. En primer lugar, se analizarán los agravios infundados, y en segundo lugar los fundados.

Agravios INFUNDADOS

***Segundo concepto de agravio: no se acreditó el consentimiento del personal para el tratamiento de datos personales**

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

⁹ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Es **infundado** el concepto de agravio de referencia.

En su requerimiento 4, la quejosa consultó si el personal del RTP otorgó su consentimiento de manera tácita o expresa para el tratamiento de datos personales sensibles, como lo es la huella digital. Aquí, el sujeto obligado contestó que, cuando las y los trabajadores iniciaron su relación laboral con su entidad, mediante la firma del contrato individual de trabajo, expresaron tácitamente su manejo en términos de lo establecido en el artículo 16, fracción V de la Ley de Datos.

De acuerdo con esa disposición, existen ciertos supuestos de hecho en los que las autoridades están exentas de recabar el consentimiento expreso de los titulares de datos personales para el tratamiento de estos.

En concreto, su fracción V, establece que los sujetos obligados no tienen el deber de conseguir el consentimiento para el tratamiento cuando mantenga con el titular un convenio, o cuando estén vinculadas por una relación contractual, laboral o administrativa y el tratamiento sea indispensable para su cumplimiento.

Por su parte, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estipula en su numeral 7, que los datos personales sensibles solo podrán ser objeto de tratamiento cuando se tenga el consentimiento expreso de su titular, salvo que se encuentre dentro de las excepciones a que se refiere su artículo 22.

Este último configura, al igual que la norma local, las hipótesis normativas en las que es viable que el responsable de los datos personales eluda la obtención del consentimiento expreso del titular, por ejemplo, señala su fracción V, cuando la información personal sea necesaria para ejercer derechos y obligaciones nacidas de una relación jurídica.

En esa lógica, resulta notorio para este Órgano Garante, que un elemento sustantivo para asegurar el cumplimiento de las relaciones laborales entre las autoridades gubernamentales y las personas servidoras públicas adscritas a ellas, es el control de sus horarios de entrada y salida, pues de esa manera puede verificar de forma objetiva, que su personal cumpla con los horarios de trabajo a los que se sujetó voluntariamente al suscribir el contrato que les enlazó jurídicamente.

Así, los dispositivos tecnológicos que cada autoridad emplea para corroborar el cumplimiento de las jornadas laborales, constituyen el mecanismo idóneo para conseguir esa finalidad. De tal suerte que, si una regla común en los acuerdos de voluntades de trabajo es el respeto, observancia y cumplimiento a las horas de trabajo en él establecidas, se estima válido reputar que consienten implícitamente la aplicación que establezca la autoridad para verificar su cumplimiento.

Quinto concepto de agravio: falta de fundamentación y motivación

Resulta **infundado** el concepto de agravio de apuntado.

Aquí, la parte recurrente señala que, en relación con la respuesta a su requerimiento 8, el sujeto obligado no justificó la causa, inexistencia o incompetencia respecto al hecho de que en 2022 no se formularon bitácoras de servicios de mantenimiento de las máquinas de checado biométrico.

Sin embargo, debe decirse que en estricto sentido, la consulta que se planteó en dicho punto se circunscribió a conocer el número de dispositivos biométricos que

se encuentran en buen funcionamiento, a lo que la autoridad indicó que se encuentran en funcionamiento dos relojes electrónicos de registro biométrico.

Además, en su respuesta complementaria el sujeto obligado explicó que la ausencia de llevar una bitácora de mantenimiento, no implicó que no se hubieran realizado labores de conservación para el correcto desempeño de los dos de relojes electrónicos de registro biométrico se encuentran operando en sus instalaciones.

Con lo cual, si se tuvo un registro o no en torno a los servicios de mantenimiento, no impacta en el sentido esencial de la respuesta, pues se indicó el número de máquinas que comportan un buen funcionamiento.

Agravios FUNDADOS:

***Conceptos de agravio de agravio primero y cuarto: negativa de dar a conocer la información**

Resultan **fundados** los conceptos señalados, en función de que la autoridad obligada por lo que hace al requerimiento 1, relativo a conocer importe líquido que por concepto de sanciones por incumplimiento de cumplir con los horarios laborales descuenta el RTP a su personal, en un primer momento evitó informar lo solicitado debido a que se utilizó un término incorrecto.

Y luego, porque atendiendo a que el concepto 48 (Sanciones) depende de la remuneración mensual particular de persona trabajadora, considerando las fechas de corte de los periodos para el cálculo de nómina y las unidades correspondientes a la sanción y, en su caso, la justificación correspondiente, varió injustificadamente la modalidad de entrega de la información.

En línea con lo anterior, en lo que concierne al requerimiento 6, en el que se pretendió acceder al listado de personas servidoras públicas sancionadas durante 2022 a raíz de la implementación del checador biométrico, el sujeto obligado proporcionó el enlace que remite al portal electrónico atinente a las obligaciones previstas en la fracción IX de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, de la inspección técnica realizada por este Órgano Garante sobre aquel, no se desprende lo peticionado, sino únicamente las remuneraciones del personal adscrito.

Aunado a ello, al igual que en la respuesta complementaria dada al requerimiento 1, el RTP con fundamento en lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia determinó modificar el formato de entrega, poniéndola a disposición en consulta directa bajo el argumento de que ella no se encuentra en versión electrónica.

Sobre el cambio de modalidad, este Órgano Garante estima que la autoridad obligada, varió indebidamente la modalidad de entrega seleccionada, pues de la

interpretación sistemática de los artículos 7¹⁰, 207¹¹, 208¹², 213¹³ y 219¹⁴ Ley de Transparencia, se obtiene que, por regla general, los sujetos obligados deben dar acceso a la información bajo la prevalencia del medio de entrega seleccionado por la ciudadanía y que, excepcionalmente, es viable que la autoridad lo modifique de manera fundada y motivada.

Este último supuesto, como se apuntó, impone a la autoridad el desarrollo de una argumentación que justifique suficientemente la imposibilidad material o técnica de su organización para optar por un mecanismo diverso al preseleccionado por las personas solicitantes.

En el caso, de manera complementaria el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información solicitada no se encuentra en formato electrónico.

¹⁰ Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública [...]

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

¹¹ Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

¹² Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

¹³ Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹⁴ Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

No obstante lo anterior, a juicio de este Instituto el sujeto obligado no siguió en todas sus partes el mandamiento previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, en relación con el punto Sexagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ello es así, porque si bien dicho artículo prevé que, ante la dificultad de entregar la información en el formato seleccionado por las personas solicitantes, ella puede ser puesta a su disposición en consulta directa, también ordena que la información se ponga a disposición en todas las modalidades posibles.

En esa lógica, no se advierte en sí misma, la existencia de algún obstáculo para que requiriera, por ejemplo, llevara a cabo el cálculo de los costos de reproducción y envío de la información en formato magnético a través de una memoria *USB* o *CD*, en este caso, condicionado al pago correspondiente.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán**

notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información, es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Situación que es compatible incluso cuando su traslación genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental a la información pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso

como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Sobre esas bases, este cuerpo colegiado considera que la argumentación expresada por la autoridad obligada para sustentar el cambio de modalidad, que hace descansar en que el soporte documental requerido no obra en formato digital, no denota, por sí misma, la existencia de algún obstáculo para practicar su traslado a la modalidad electrónica.

Así lo ha sostenido reiteradamente el Pleno de este Instituto en múltiples precedentes, al estimar que tanto en los casos que el grueso de la información no supera el límite de gratuidad de reproducción de la información, como en aquellos que sí, ella es susceptible de ser migrada al formato solicitado por las personas solicitantes; con la condición de que se efectúe el pago de derechos aplicable al exceder el margen de sesenta fojas previsto en el artículo 223 de la ley de la materia.

Robustece esta consideración el Criterio 15/2009, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.

*El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que **en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en***

documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica. (Énfasis añadido)

Tercer concepto de agravio: omisión de entregar copia de la versión pública del documento de seguridad

Es **fundado** el concepto de agravio de referencia.

En este punto, vinculado con el requerimiento 5, dirigido a conocer el sistema de datos personales en el que se lleva a cabo el registro de los datos biométricos del reloj checador y obtener copia de la versión pública del documento de seguridad respectivo.

El sujeto obligado sostuvo de manera inicial que tal dispositivo no almacena la huella digital del personal, sino que opera mediante la medición del tamaño y forma de la mano del usuario, incluida la longitud, el ancho, el espesor y el área de superficie, para verificar la identidad de la persona.

Precisando de manera complementaria que los datos personales registrados por el reloj checador son protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Control de Asistencia/Acceso IBIX.

No obstante, si bien informó la denominación del sistema de datos personales, omitió entregar el documento de seguridad requerido.

Sexto concepto de agravio: falta de fundamentación y motivación

Deviene **fundado** el concepto de agravio de cuenta.

En este apartado, relacionado con el requerimiento 11, en el que se pidió conocer el sustento normativo que obliga al personal de confianza a someterse al checado biométrico y a las implicaciones que conlleva, el RTP informó sobre las acciones que está implementando para adquirir un nuevo sistema biométrico a fin de robustecer y maximizar la eficiencia del registro de asistencia de su personal, así como que contribuye a la buena prestación del servicio público.

No obstante, como puede observarse, ello no da cuenta de las razones por las que, en su caso, el personal de confianza está obligado a registrar sus horarios de entrada y salida.

Con todo, se hace patente la vulneración apuntada, pues el RTP inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II¹⁵, 211¹⁶ y 213¹⁷ de la Ley de Transparencia.

¹⁵ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

¹⁶ **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

¹⁷ **Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información¹⁸-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades

¹⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- a) A través de la Gerencia de Administración de Capital Humano y de las demás áreas que estime competentes, realice las acciones necesarias para llevar a cabo la digitalización del soporte documental planteado en los **requerimientos informativos 1 y 6** de la solicitud que a este asunto se refiere.

Debiendo entregar en el formato solicitado las primeras sesenta fojas que lo conforman.

Así, por lo que hace al resto de la información, indicará a la parte recurrente la cantidad que deberá erogar por concepto de pago de derechos y la pondrá a su disposición en todas las modalidades viables, priorizando los mecanismos que menor costo generen a la parte recurrente; y, una vez acreditado el pago, deberá continuar con la digitalización correspondiente.

Asimismo, de darse este supuesto, el sujeto obligado garantizará la gratuidad de la información poniendo la información interés de la parte recurrente para consulta directa en las instalaciones que ocupa su organización.

Es decir, será decisión de la parte quejosa la elección del mecanismo de acceso, sea gratuito o mediante el pago de derechos que respectivo.

En caso de ser necesario, implementará el procedimiento de clasificación que corresponda en términos de la Ley de Transparencia, acompañando a su respuesta el acta de clasificación

emitida por el Comité de Transparencia, la prueba de daño y la versión pública de las documentales en cuestión; y

- b) En lo que se refiere al **requerimiento informativo 5**, lleve a cabo las acciones necesarias para entregar la versión pública del documento de seguridad relacionado con el Sistema de Control de Asistencia/Acceso IBIX, debiendo seguir los lineamientos precisados en la última parte del inciso anterior;

- c) Por lo que hace al **requerimiento informativo 11**, dé a conocer las razones jurídicas por las que, en su caso, personal de confianza del RTP tiene la obligación de registrar sus horarios laborales en el reloj biométrico y a las implicaciones que ello conlleva.

Hecho lo anterior, emita la respuesta que en derecho corresponda.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente**

resolución dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



INFOCDMX/RR.IP.6126/2022

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**